JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00244-00**
Demandante: **MARTHA LUCIA VALDERRAMA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 353

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación:	**76001-33-33-001-2019-00320-00**
Demandante:	**BEATRIZ VIDAL BAZAN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 354

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00289-00**
Demandante: **ANA MILENA FLOREZ ALBAN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 355

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00277-00**
Demandante: **CELIA IDROBO DURAN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 356

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00185-00**
Demandante: **CLEMENCIA CASTRILLON MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 357

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación:	**76001-33-33-001-2019-00121-00**
Demandante:	**LUZ AMPARO RAMIREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 358

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación:	**76001-33-33-001-2019-00101-00**
Demandante:	**MYRIAM SOTO APONTE**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 359

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación:	**76001-33-33-001-2019-00084-00**
Demandante:	**JULIO CESAR ALZATE ARIAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 360

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación:	**76001-33-33-001-2018-00102-00**
Demandante:	**GLADIS DE SOCORRO GIRALDO ARISTIZABAL**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, MUNICIPIO DE SANTIGO DE CALI.**

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 362

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00210-00**
Demandante: **ALICIA GONZALEZ RAMIREZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.**

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 413

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2018-00116-00**
Demandante: **ISRAEL SANCHEZ GONZALEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2020

Auto Interlocutorio No. 426

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-001-2019-00116-00**
Demandante: **ANA GLORIA URBANO DE SANCLEMENTE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2020

Auto Interlocutorio No. 427

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 respecto de la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, existiendo el material probatorio conducente, pertinente y suficiente para proferir decisión de fondo en el presente proceso y atendiendo al último inciso del art. 179 de la Ley 1437 y en consideración a lo dispuesto en la providencia respectiva que prescindió del resto del término probatorio, procede el Despacho antes de proferir fallo, a correr traslado a las partes, al Ministerio Publico y a los demás intervinientes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, para lo cual, por Secretaría, el expediente digital que se conforme con los alegatos allegados será enviado al correo electrónico aportado dentro del proceso por las partes, una vez se realice la constancia secretarial pertinente.

Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2019-00306-00**
Demandante: **DOLLY ROSA PESCADOR**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020

Interlocutorio 428

I. ANTECEDENTES

Con escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial, presenta el apoderado de la parte actora desistimiento de las pretensiones con facultad expresa para desistir, bajo el argumento de que la entidad accionada, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de su fiduciaria Fiduprevisora S.A. **de acuerdo a contrato de transacción suscrito,** hizo un reconocimiento sobre la SANCION POR MORA de las cesantías solicitadas a la docente **DOLLY ROSA PESCADOR**, dinero que fue puesto a disposición el día **24 DE AGOSTO DE 2020** en el banco **BBVA** de la ciudad de **CALI**, por un valor total de **$4.807.341, pago que se efectúa estando en trámite la demanda que se radicó el 23 de noviembre de 2019,** razón por la cual, en el curso del proceso no se obró en forma contraria al derecho, con temeridad o mala fe, razones por las cuales, no se encuentran acreditadas las circunstancias que conllevarían a imponer una condena en costas.

De igual manera obra en el expediente virtual del medio de control de la referencia que de dicho desistimiento se corrió traslado a la parte contraria No.08 del 27 de agosto del presente año por medio de la página web de la Rama Judicial, la parte demandada no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

El art. 314 de la ley 1564 dispone:

> Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
> El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
> (…)"

De conformidad con la norma transcrita, de cierto se tiene que la ley faculta al demandante para desistir de las pretensiones del medio de control interpuesto. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para elevar tal solicitud como se desprende del poder que obra en el expediente virtual, se torna procedente declarar el

desistimiento de la demanda.

De otra parte, no se cumplieron los criterios establecidos en el art. 365 de la ley 1564, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Valle del Cauca,

RESUELVE

1-. ACEPTAR el desistimiento del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** presentado por **DOLLY ROSA PESCADOR** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** por las razones expuestas.

2-. ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00108-00**
Demandantes: **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio No. 433

Procede el despacho a resolver la solicitud de ACLARACIÓN y/o ADICIÓN a los autos interlocutorios No. 251 del 14 de agosto de 2020 y el 374 del 27 de agosto del mismo año, por medio de los cuales se decidió sobre la solicitud de admisión y reforma del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo profirió los Autos Interlocutorios No. 251 del 14 de agosto de 2020 y el 374 del 27 de agosto del mismo año, los cuales correspondientemente resolvieron la admisión de la presente demanda y la segunda, la admisión de su reforma en lo concerniente al acápite de pruebas, así:

"**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda promovida por **ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA** y **OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por estado a la parte demandante.
(…)"

Por su parte, el auto que admitió la reforma, lo hizo en ese mismo sentido:

"1. ***ADMITIR*** *la* ***reforma presentada*** *en relación con el acápite de pruebas de la demanda instaurada por la señora ESPERANZA SERRANO DE ZAPATA y OTROS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.*

2. NOTIFICAR *personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos, al buzón electrónico registrado del* ***MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI,*** *a través de su representante legal o en quien se haya delegado tal facultad y al Ministerio Público.* ***Dese cumplimiento por Secretaría."***

Observa el Despacho que la demanda allegada por el apoderado de la parte actora tiene como parte demandada **al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARPIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL y DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, sin embargo, en las providencias aludidas por medio de las cuales se admitió la demanda y su reforma se dispuso a admitir el medio de control interpuesto contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA VIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

Así, el apoderado de la parte actora presenta posterior a la admisión de la reforma, solicitud de corrección y/o aclaración de los autos aludidos solicitando incluir a Planeación Municipal o aclarar por qué se decidió no incluirlos como demandados. Dicho escrito se presentó según constancia de envío que obra en el expediente virtual del presente proceso, el día 15 de septiembre del año en curso al correo electrónico del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Una vez aclarado lo anterior, teniendo en cuenta los artículos 285 a 287 de la Ley 1564 de 2012, también aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente efectuar la ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y/o ADICIÓN de los autos interlocutorios No. 251 del 14 de agosto de 2020 y el 374 del 27 de agosto del mismo año, toda vez que según la citada normativa *"La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."* Así también lo dispone el CGP respecto del término de presentar la solicitud de adición: *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

En consecuencia, teniendo en cuenta la constancia secretarial del 15 de este mismo mes y año y que obra igualmente en el expediente virtual, el término de ejecutoria del auto que admite la reforma de la demanda corrió los días 4, 7 y 8 de septiembre y por tanto, la solicitud de aclaración y/o adición se presentó por fuera de término al haberse allegado de manera virtual al Despacho el día 15 de septiembre de 2020.

De igual manera se advierte que si bien el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali según el decreto extraordinario Ni. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, es un organismo principal del sector central con autonomía administrativa para el desarrollo de las funciones y competencias a su cargo cuyo propósito es liderar la planificación para el desarrollo integral y sostenible del Municipio de Santiago de Cali, es un organismo sin personería jurídica distinta a la del Municipio de Santiago de Cali según el artículo 13[1] del denotado decreto y su correo de notificaciones judiciales el mismo que el

[1] Artículo 13. Personería Jurídica. Los organismos del sector central carecen de personería jurídica, todos ellos hacen parte de la persona jurídica de derecho público, del orden territorial, denominada municipio de Santiago de Cali.

del Municipio de Santiago de Cali, como se confirma en su portal web[2], notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR y/o ADICIONAR los a los autos interlocutorios No. 251 del 14 de agosto de 2020 y el 374 del 27 de agosto del mismo año, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrense las notificaciones por Secretaria y las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo

[2] https://www.cali.gov.co/planeacion/

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00143-00**
Demandante: **EDGAR DARIO MARMOLEJO ROLDAN**
Demandado: **LA NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 441

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **EDGAR DARIO MARMOLEJO ROLDAN** contra la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto surgido con la petición realizada el día 6 de diciembre de 2019, a través de las cuales se han solicitado el reconocimiento y pago de una prima especial de servicios y la reliquidación de prestaciones sociales, que de igual manera se inapliquen por inconstitucionales las siguientes disposiciones normativas: artículo 6 del decreto 57 de 1993 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 106 de 1994 (Declarado nulo), artículo 7 del decreto 43 de 1995 (Declarado nulo), artículo 6 de decreto 36 de 1996 (Declarado nulo), artículo 6 de decreto 76 de 1997 (Declarado nulo), artículo 6 de decreto 64 de 1998 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 44 de 1999 (Declarado nulo), artículo 7 del decreto 2740 de 2000 (Declarado nulo), artículo 7 del decreto 1475 de 2001 (Declarado nulo), artículo 7 del decreto 2720 de 2001 (Declarado nulo), artículo 7 del decreto 2777 de 2001 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 673 de 2002 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 3569 de 2003 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 4172 de 2004 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 936 de 2005 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 389 de 2006 (Declarado nulo), artículo 6 del decreto 618 de 2007 (Declarado nulo), artículo 6º del decreto 658 de 2008, Artículo 8º del decreto 723 de 2009, Artículo 8° del decreto 1388 de 2010, artículo 8 del decreto 1039 de 2011, artículo 8 del decreto 874 de 2012, artículo 8 del decreto 1024 de 2013, artículo 8 del decreto 194 de 2014, artículo 4 del decreto 1105 de 2015, artículo 4 del decreto 234 de 2016 y los que en los sucesivo se dicten y en consecuencia se restablezca el derecho, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[1], 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto

---

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

esta fue tasada en $ 15.400.042[2], valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

Por lo anterior, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada, es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[4].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **EDGAR DARIO MARMOLEJO ROLDAN** la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

TERCERO: ADVERTIR que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le advierte al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de esta, a la parte demandada según lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, al doctor Alexander Quintero Penagos

---

[2] Folio 19.
[3] Salario Mínimo 2020: $ $980.657x50=**$49.032850**.
[4] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

con tarjeta profesional No. 173.098 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificación No. 407957, expedida por la directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76-001-33-33-002-2020-00145-00**
Demandante: **DIEGO ANDRÉS TRIANA REINA**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Interlocutório No. 442

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor **DIEGO ANDRÉS TRIANA REINA** contra **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** por medio del cual se pretende que se declare LA NULIDAD del acto administrativo proferido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE mediante el oficio de fecha 5 de mayo de 2020 por el cual denegó lo solicitado a favor del convocante, con la reclamación administrativa enviada el 23 de abril de 2020 mediante la cual se le solicita reconocer y pagar a favor del demandante DIEGO ANDRES TRIANA REINA prestaciones sociales y acreencias laborales y subsidiariamente su reintegro cargo de auxiliar de logística o auxiliar de operaciones y/o auxiliar de cocina, DECLARAR que entre el señor DIEGO ANDRES TRIANA REINA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE en condición de empleador, existió una relación laboral, durante el lapso comprendido desde el 1º. de Noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2019 ejerciendo el cargo de auxiliar de logística o auxiliar de operaciones y/o auxiliar de cocina y en consecuencia se restablezca el derecho, pagándole las prestaciones sociales y otros, conforme se estipula en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 155.2[1], 156.3 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2[2], 156.3 y 157 de la Ley 1437 del 2011, este Despacho es competente en

---

[1] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[2] *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(…)

primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en $ 253.198.36*,* valor que no sobrepasa los *50* salarios mínimos fijados por el legislador[3].

De otra parte, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011–conciliación extrajudicial-, como el asunto que hoy se pone en conocimiento de este juzgador de instancia versa sobre la reclamación de un acaecimiento de un contrato realidad, cuestión que comprende a su vez cuestiones pensionales los mismos no pueden ser objeto de conciliación de conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado[4].

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162[5] y 163[6] de la Ley 1437 de 2011, y fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c[7] y 164.1.c[8], razón por la cual resulta procedente su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una de las partes demandadas, es una entidad publica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera[9].

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

---

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[3] Salario Mínimo 2020: $ $980.657x50=**$49.032850**.

[4] *"v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."* Sentencia 00117 de 2018 Consejo de Estado

[5] **Artículo 162.** ***Contenido de la demanda.*** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

[6] **Artículo 163.** ***Individualización de las pretensiones.*** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

[7] **Artículo 164.** ***Oportunidad para presentar la demanda.*** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

[8] *"v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables."*- https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=89540

[9] Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **DIEGO ANDRÉS TRIANA REINA** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. Igualmente se dispone a notificar por estado a la parte demandante.

Si alguna de las entidades demandadas es del orden territorial, pero ha celebrado Convenio Interinstitucional (parágrafo 1, numeral 3, art. 6, decreto 4085 de 2011) con la **Agencia Nacional de Defensa del Estado**, debe informarlo al juzgado dentro de los 10 días siguientes, so pena de las sanciones y compulsa de copias.

TERCERO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le recuerda que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, y se dará cumplimiento a los arts. 70 de la ley 734 y 67 de la ley 906, para los efectos del art. 414 de la ley 599, modificado por el art. 33 de la ley 1474". A su vez se le **advierte** al apoderado de la parte actora que deberá allegar constancia del envío electrónico que haga de la demanda y los anexos de ésta, a la parte demandada según lo dispuesto por el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE** con tarjeta profesional 94.417, vigente de acuerdo con el certificado de vigencia N° 412826 expedido por el CSJ el 21 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Expediente: 76001-33-33-002-2019-00360-00
Accionante: María Herminia Jiménez Vargas
Accionados: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020

Interlocutório No. 501

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora María Herminia Jiménez Vargas contra el Departamento del Valle del Cauca con el fin de que se ordene a pagar la reliquidación de pensión de jubilación de la actora, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 0184 del 14 de junio de 2002[1].

I. ANTECEDENTES

1) Mediante Auto Interlocutorio No. 77 de fecha 25 de febrero de 2019 se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, individualizando con toda precisión el acto administrativo demandado como lo indica el artículo 163 y 166.1 ibidem y para que se cumpliera con el derecho de postulación consagrado en el artículo 160 del CPACA.

2) Según informe secretarial que antecede, no se allegó ningún escrito subsanando la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó a la parte actora subsanar la presente demanda en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, lo cual, no se acreditó siquiera sumariamente de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se tiene que dicha omisión la hace acreedora del rechazo de la demanda presentada y por tanto, se procederá conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 169 de la Ley 1437, así:

[1] Folio 9 a 10.

*"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
(…)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **MARÍA HERMINIA JIMÉNEZ VARGAS,** de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO. - Notifíquese por Secretaría y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2019

Sustanciación No. 190

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00154-00
Medio de Control:	Repetición
Demandante:	Municipio de Santiago de Cali
Demandado:	Manuel Torres Moreno

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 390 del 18 de diciembre de 2019[1], que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 390 dentro del proceso de la referencia el día 18 de diciembre de 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 3 de febrero del 2020, tal y como obra a folios 328 a 331.

2. Según constancia secretarial vista a folio 354 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 7 de febrero del 2020.[2]

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código…"*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

---

[1] Folios 325 a 327

[2] Folio 332 a 335

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 390 del 18 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2019

Sustanciación No. 191

Radicación:	76001-33-33-002-2013-00412-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Segundo Roberto Ortega Acosta y Otros
Demandado:	Hospital San Rafael E.S.E. del Cerrito -Valle.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 302 del 27 de septiembre de 2019[1], que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 302 dentro del proceso de la referencia el día 27 de septiembre de 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 4 de octubre de 2019, tal y como obra a folios 315 a 321.

2. Según constancia secretarial vista a folio 322 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 15 de octubre de 2019.[2]

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código…"*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

---

[1] Folios 303 a 308

[2] Folio 309 a 314

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 302 del 27 de septiembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre 22 de 2019

Sustanciación No. 192

Radicación:	76001-33-33-002-2017-00061-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alba Mireya Osorio Bedon
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca.

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 395 del 18 de diciembre de 2019[1], que dispuso negar las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El presente Despacho profirió la Sentencia ordinaria No. 395 dentro del proceso de la referencia el día 18 de diciembre de 2019, resolviendo NEGAR las pretensiones de la demanda, siendo la misma notificada personalmente el día 6 de febrero del 2020, tal y como obra a folios 82 a 86.

2. Según constancia secretarial vista a folio 89 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación dentro del término oportuno para ello, esto es, el día 27 de febrero de 2020[2]

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

> ***"Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

De igual manera el art. 247 de la misma norma, señala:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código…"*

Como la sentencia proferida en el asunto de la referencia no fue condenatoria, no es procedente aplicar el art. 192 de la ley 1437.

---

[1] Folios 79 a 81

[2] Folio 87 a 88

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que la Sentencia ya citada fue apelada y debidamente sustentada por el apoderado de la parte actora dentro del término legal, el Despacho concederá la apelación en el efecto SUSPENSIVO en atención a lo establecido en el artículo 323 de la ley 1564.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia ordinaria No. 395 del 18 de diciembre de 2019, en el efecto suspensivo conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el art. 323 de la ley 1564, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

amrr